



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Karen Dahyana Salazar Marín
Accionado:	Comcel S.A. (claro soluciones fijas)
Vinculados	Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) y Cifin S.A.S. (TransUnion)
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00250-00
Tema	Derecho fundamental de habeas data.

Subtemas: **Obligación de comunicación previa al reporte negativo:** Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión

**Armenia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Karen Dahyana Salazar Marín**, en contra de **Comcel S.A. (claro soluciones fijas)**, trámite al que fue vinculada **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) y Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** .

I. ANTECEDENTES

Karen Dahyana Salazar Marín en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito de que le sea amparado sus derechos fundamentales de **“Habeas Data, derecho de petición y debido proceso”**, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por **Comcel S.A. (claro soluciones fijas)**.

Para motivar la acción señaló que el 15 de Junio de 2022 envió derecho de petición a claro soluciones fijas a su correo electrónico Solucionesclaro@claro.com.co, en el cual solicito:

“(…) 1. Se me expida copia de los formatos de vinculación en los que figuran las fechas del diligenciamiento y suscripción de los contratos con la entidad acreedora que generaron los reportes negativos de la obligación reportada con el Nro. 553255; desde cuando se configuraron las moras, al igual de las fechas en que fueron reportadas y ante que centrales de riesgo.

2. Se me expida copia íntegra de cada uno de los documentos suscritos a favor de la entidad acreedora entre los que se encuentran los contratos de prestación de servicios, los pagarés, las autorizaciones para reportar y las notificaciones previas a los reportes ante las centrales de riesgo con el soporte de la empresa de mensajería si las entregas fueron físicas en las cuales consten quien entrego y quien recibió las notificaciones, entre otros documentos, requisitos establecidos en el artículo 9 y 12 de la ley 1581 de 2012, artículo 3 literal b, literal 1.3, 8 literal 5 y artículo 12 literal 2 de la Ley 1266 de 2008.

3. En el evento de haberse realizado las notificaciones previas al reporte negativo por correo electrónico, solicito se me expidan los soportes con los que se registraron dichos correos electrónicos para ser notificado y se informe en que casilla de los formatos de vinculación fue registrado o se manifieste como fue adquirido o

quien informo del correo electrónico donde realizaron las notificaciones previas al reporte.

*4. En el evento de la inexistencia de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de la ley 1581 de 2012, artículo 3 literal b, literal 1.3, 8 literal 5 y artículo 12 literal 2 de la Ley 1266 de 2008, solicito la **RECTIFICACION EN FORMA INMEDIATA DEL DATO NEGATIVO ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO (Datacredito y Transunion).***

Manifiesto que, en correo electrónico del 17 de Junio de 2022, la empresa claro soluciones fijas dio el recibido a la petición, informando que a más tardar el 11 de Julio de 2022 darían una respuesta definitiva.

Adujo que, en la respuesta de 05 de julio de 2022 no se enviaron ningún de los soportes solicitados donde se demuestre que cumplieron con lo ordenado por la Ley 1266 de 2008 para poder reportarla negativamente ante las centrales de riesgo. Solo le enviaron un audio de la fecha en que se vinculó a dicha empresa.

La entidad accionada **Claro S.A**, en respuesta, indicó que que la petición esgrimida por el extremo actor, fue recibida por Comcel S.A. el día 15 de junio de 2022, la cual fue resuelta mediante comunicado del 05 de julio de 2022.

Manifestó que, mediante contratos de solicitud de servicio con Comcel S.A., se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas

Argumento que atendiendo a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008, que establece puntualmente en su artículo 12 la

necesidad de efectuar una comunicación previa al deudor junto con la notificación de la misma, con el objetivo de que este se ponga al día con sus obligaciones, so pena de ser reportado ante centrales de riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior, informo que no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte como cartera recuperada. Ya que, al realizar los pagos correspondientes de la referencia adquirida, Comcel S.A. informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de Comcel S.A.

El despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** y **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** con el fin de que se pronuncie sobre la demanda de tutela.

Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) manifestó que, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número **305532550** con **Comcel S.A (Claro Solucion Fijas)** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **8 MESES** y canceló la obligación en **febrero de 2022**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en agosto de 2022.

Señalo que, con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como paga, suscrita con Comcel S.A (claro soluciones fijas), en la cual se está contabilizando el término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación. Dicha información significa que la obligación presentó reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar de que a la fecha del último reporte hecho por la fuente tal acreencia ya se encuentre extinguida.

Recalco que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Cifin S.A.S. (TransUnion) en el término de contestacion de la accion de tutela manifesto que según la consulta al historial de crédito de la señora Karen Dahyana Salazar Marín con C.C No. 1.144.052.203 (accionante), revisada el día 25 de julio de 2022 siendo las 13:24:19, respecto de la información reportada por la Entidad CLARO S.A, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- Obligación No. 553255, figura en mora al corte del 31/01/2022, con altura de mora 7 (es decir, más de 210 días) y fecha de primera mora consecutiva 7/01/2022 .

Señalo que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, en tanto que ostenta la calidad de operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente.

Insistio en que, dentro del proceso de administración de datos personales, tiene la calidad de operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008⁷ responden por la calidad de los datos suministrados al operador.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del *habeas data*, la propia ley 1266 de 2008, de “*habeas data*”, preve las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 *ibid*, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones, quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibid*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico

establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T- 883-13)**

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al *“buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii)

actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega

que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras “derecho al olvido”. **(C-1011 de 2008)**

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

- i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los términos del artículo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de

efectos retroactivos. Aun así, la norma dispuso en el artículo 21 un régimen de transición, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Respecto a la permanencia de los datos negativos el párrafo 1o. señala que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Debido Proceso

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **(T-051 de 2016)**

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada

juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que la accionante solicitó la rectificación del reporte negativo ante Datacredito,

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de las entidades accionada de abstenerse de rectificar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual asegura la accionante no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus

clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a Datacrédito Experian S.A. y Transunion, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si se cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa.

Entrando entonces en el análisis de fondo ha de precisarse que en este caso no se discute por las partes, que **Comcel S.A. (claro soluciones fijas)**, realizó un reporte negativo a **Cifin S.A.S. (TRANSUNION) y Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** por una obligación impaga se remonta al 05 de octubre de 2020 y 31 de enero de 2021, Es decir, no se cuestiona la **veracidad de los reportes**, el reproche se fundamenta en que se conculcó el derecho fundamental del accionante al habeas data pues éste se hizo sin el consentimiento expreso que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 cuyo alcance ya fue delimitado en líneas anteriores.

En ese orden, para cumplir con el requisito de haberse recabado de forma legal la información, según la norma citada resulta imperativo que, antes que se publique el dato negativo se comunique **previa y expresamente** al titular de la información para que éste discuta su validez, sin embargo, esto solo es oponible a las obligaciones que surjan con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, fecha en que se consagró tal obligación.

En este caso, dado que la obligación con **Comcel S.A. (claro soluciones fijas)** data del 05 de octubre de 2020 y 31 de enero de 2022, la exigencia del reporte es plenamente oponible a la entidad financiera. Al respecto, la entidad accionada insiste en que la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo fue efectivamente remitida al correo electrónico de la accionante karendsalazar11@gmail.com, el 05 de junio de 2021

Al respecto, el despacho no pudo corroborar que en efecto el correo electrónico le pertenece a **Karen Dahyana Salazar Marín**, dicha circunstancia sería suficiente para no tener

por acreditado el envío de la comunicación sin embargo y de superarse tal escollo, contrario a lo insistido por la entidad accionada, no se evidencia que a dicha dirección electrónica se haya remitido la comunicación para que la accionante pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación por la cual se reportó a las centrales de riesgo, ni mucho menos controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

En otras palabras, **Comcel S.A (claro soluciones fijas)** no demostró ni siquiera sumariamente que remitió un mensaje de datos a la accionante, con la exigencia mínima a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, antes de reportarlo a las centrales de riesgo, lo que de contera implica que no fue recabado de forma legal.

El escueto pantallazo que supuestamente “valida” él envío del mensaje solo da cuenta que 05 de junio de 2021 se envió un email, pero no se puede establecer si la cuenta pertenece a la accionante, como tampoco se logra determinar que lo enviado necesariamente es el requerimiento que se echa de menos. De hecho, y si la accionada quería demostrar en contienda que cumplió con el requisito antes señalado debió como mínimo demostrar que remitió a tal correo la comunicación en los extractos que le enviaba periódicamente al accionante, ora a través de correspondencia física a la dirección de éste en la ciudad de Armenia; empero, lo cierto es que todo esto brilla por su ausencia.

Sobre este punto, es cuestionable y reprochable el hecho que, si la entidad crediticia no contaba con el documento que insistentemente le solicitó la accionante en sendas peticiones, debió de manera expresa y como le fue

solicitado, certificarlo, y luego proceder a mutuo propio a eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo que no cumplió con el mínimo de requisitos legales. Sin embargo y quizás siendo consciente de su inexistencia, contestó los requerimientos con evasivas, al punto que debió ejercer la acción constitucional para el amparo de sus derechos.

En razón a todo lo expuesto se tutelaré el derecho fundamental de habeas data del accionante, y se ordenará a **Comcel S.A. (claro soluciones fijas)**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga la eliminación del reporte negativo de la accionante ante las centrales de riesgo **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** y **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** relacionadas con la obligación en mora que data del 05 de junio de 2021 y 31 de enero de 2022. Por sustracción de materia el derecho de petición de la accionante no será tutelado, puesto que éste es el medio para lograr el amparo del derecho fundamental al habeas data que finalmente se amparó.

Finalmente se ordenará la desvinculación de **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** y **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)**, pues ningún derecho fundamental a conculcado al accionante, dado que como bien lo anota en su respuesta la sociedad solo se encarga de administrar u operar la información en las bases de datos, pero la fuente de los reportes fue la **Comcel S.A. (claro soluciones fijas)**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO; TUTELAR el derecho fundamental al habeas data de **KAREN DAHYANA SALAZAR MARÍN**.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES FIJAS)** para que a través de la dependencia encargada del acatamiento de esta orden constitucional, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de la información, la eliminación del reporte negativo de la accionante ante las centrales de riesgo operadas por **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** y **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** y relacionadas con la obligación en mora que data del 05 de junio de 2021 y 31 de enero de 2022, pues no fue recabado en forma legal al omitir acatar lo lineado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, referente al consentimiento previo del titular de la información previo al reporte negativo.

TERCERO: DESVINCULAR a **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** y **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** de la presente acción constitucional

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905b89da7fd615dc3c08d63aaddefcd6fe17267c0b4f727b7768c13c23c2e1c7**

Documento generado en 26/07/2022 01:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>